Expediente: **1911/10-I1**
Carátula: **GALVAN FEDERICO MAXIMILIANO C/ ROMANO ENRIQUE Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27171396463 - LEGUIZAMON, SILVIA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO
20181872641 - ROMANO, DOMINGO ENRIQUE-DEMANDADO
20181872641 - ROMANO, RAUL ENRIQUE-DEMANDADO
20253683091 - INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC S.A.), -POR DERECHO PROPIO
27171396463 - GALVAN, FEDERICO MAXIMILIANO-ACTOR
90000000000 - ROMANO, ENRIQUE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1911/10-I1

H103064782553

JUICIO: GALVAN FEDERICO MAXIMILIANO c/ ROMANO ENRIQUE Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA 1911/10-I1

San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "GALVAN FEDERICO MAXIMILIANO c/ ROMANO ENRIQUE Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver aclaratoria planteada por la letrada Silvia Viviana Leguizamón, de cuyo estudio

RESULTA:

Con fecha 22/08/2023, la letrada Silvia Viviana Leguizamón –por derecho propio-, planteó recurso de aclaratoria en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 18/08/2023, que dispuso regular sus honorarios por las actuaciones realizadas en el presente incidente. Solicitó se dicte nueva sentencia, corrigiendo el error expuesto en su planteo recursivo.

Arguyó que se incurrió en un error sobre la base que se tomó a los efectos de la regulación de honorarios -$244.000-, la cual señaló, no es la totalidad del monto ejecutado en concepto de astreintes en contra del Banco ICBC, ya que se tomó solo la suma conforme interlocutoria de fecha 13/12/2022, no obstante que con posterioridad, en fecha 16/06/2023, se realizó una ampliación del monto total en la suma de $270.000, indicando que dicha suma -$270.000- se trató de una ampliación del monto ejecutado, y no un cobro de intereses o acrecidas.

Alegó entonces que, a los fines de la regulación de honorarios, se debió tomar como base la totalidad de la multa, es decir, aquella surgida de la sentencia interlocutoria de fecha 13/12/2022 donde se determinó el monto de los astreintes en $244.000 más la suma de $270.000 aprobada como planilla de ampliación de astreintes, mediante decreto de fecha 16/06/2023, por lo que consideró que la base a los fines regulatorios debió ser la suma de estos dos montos, o sea $514.000.

Corrido traslado al ICBC (24/10/2023), no contestó el planteo formulado.

En fecha 31/10/2023, pasaron los presentes autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Resulta necesario precisar -respecto a las aclaratorias- que, según nuestra legislación procesal, son tres los motivos admitidos para que prospere este remedio procesal: 1. La corrección de errores materiales. 2. La aclaración de conceptos oscuros. 3. La subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que la enmienda, aclaración o agregado pueda alterar lo sustancial de la decisión (art. 119 CPL).

Ahora bien, a la luz de los precedentes y la normativa citada, observo que, en el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada, solicita expresamente que se proceda a la corrección de lo que entiende, es un error incurrido en la base de cálculo tenida en cuenta para la regulación de sus estipendios profesionales.

Se ha sostenido reiteradamente que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (CSJT, sentencias: n° 1165 del 30/11/2006; n° 413 del 17/05/2006; n° 634 del 13/08/2001; entre otras).

Puedo afirmar, *a priori*, que resulta manifiestamente inadmisible la aclaratoria peticionada toda vez que, lejos de solicitar se corrija un error material, se supla una omisión o se aclare un concepto oscuro, lo que claramente pretende la solicitante es, esencialmente, que se altere lo sustancial de la decisión, resolviendo de forma distinta a como se lo hizo.

En efecto, no puede pretenderse por este medio –aclaratoria- volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, para otorgarles incidencia opuesta; ni modificar la unidad de dirección lógica que se ha impreso a la sentencia que se pretende aclarar. Ciertamente, la sentencia, como acto emitido por el órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensos errores que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión.

En ese sentido, no es propio de este remedio procesal contradecir la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios *in iudicando*, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento (conf. CSJT, sentencia n° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: n° 366, del 21/05/1997; n° 631 del 13/08/2001; n° 191 del 27/03/96).

En definitiva, si la recurrente considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento o interpretativas, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria.

En virtud de lo expuesto, el recurso interpuesto por la letrada Leguizamón, no puede ser receptado.

Por ello;

RESUELVO:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Silvia Viviana Leguizamón, en fecha 22/08/2023.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.